

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESLP/PSE/14/2021

PROMOVENTES: C. JUAN JUÁREZ
DÍAZ REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: C.
OSCAR DE GUADALUPE FLORES
RAMÍREZ.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.
RIGOBERTO GARZA DE LIRA

SECRETARIA: LIC. GABRIELA
LOPEZ DOMÍNGUEZ.

San Luis Potosí, S.L.P., a 15 quince de agosto de 2021 dos mil
veintiuno.

Resolución que tiene al **C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez**
por **no cumpliendo** a la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el
pasado 08 ocho de julio del año en curso, en los autos del
Procedimiento Sancionador Especial identificado con la clave
TESLP/PSE/14/2021.

A n t e c e d e n t e s

1. Sentencia. El 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno este
Tribunal Electoral dictó sentencia en lo autos del Procedimiento
Sancionador Especial **TESLP/PSE/14/2021**, misma que tuvo los
siguientes puntos resolutivos:

“

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y
resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial.

SEGUNDO Se acreditó la inobservancia a la normativa electoral por parte del C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Tierra Nueva, S.L.P., respecto a la configuración de actos anticipados de Campaña, en los términos del Considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO. Se impone al C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez una sanción económica, en términos del artículo 469 fracción II, de la Ley Electoral, en atención a los considerandos 8.1 y 8.2 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al denunciante y sancionado, y por oficio adjuntando copia autorizada de esta resolución, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

QUINTO. Dese cumplimiento con la Ley de Transparencia.[...]"

2. Notificación de Sentencia. En data 09 nueve de julio de la anualidad que transcurre fue notificado el **C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez** de la Sentencia de fecha 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno.

3.-Turno a Ponencia. El 05 de agosto de 2021, se turnó físicamente el expediente **TESLP/PSE/14/2021** a la Ponencia a cargo del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para efecto de elaborar el proyecto de cumplimiento de sentencia.

4. Circulación del Proyecto. Circulado el proyecto de cumplimiento de sentencia, se señalaron las 10:00 diez horas del día 15 quince de 2021 a efecto de celebrar la sesión pública para analizar, discutir y resolver el cumplimiento de sentencia.

C o n s i d e r a n d o

1. Competencia

La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y los numerales 1, 2, 6 fracción IV y 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Además de que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y

resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno; forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la *litis* principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

2. Cumplimiento de sentencia

Este Tribunal Electoral dictó resolución el 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Sancionador Especial **TESLP/PSE/14/2021**, interpuesto por el **C. JUAN JUÁREZ DÍAZ** en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, en el capítulo denominado **Plazo y cuenta señalada para el cumplimiento** dentro del considerando 8.2 de la resolución en comento, se ordenó al infractor, para que dentro del plazo de 10 diez días contadas a partir de su notificación, efectuara el pago de la multa impuesta en dicha resolución, apercibido de que, en caso de no hacerlo se haría acreedor a las medidas de apremio establecidas en el artículo 40 de la Ley de justicia electoral.

Asimismo se le informo acerca de que la citada multa debería de saldarse mediante depósito en la cuenta bancaria número **0273814256** con clave interbancaria **072700002738142566** de la institución bancaria denominada Banco Mercantil del Norte y a partir de ello, informara a este Tribunal Electoral mediante escrito adjuntando el Ticket correspondiente, con el propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno dictada dentro del expediente **TESLP/PSE/14/2021**.

Ahora bien, por lo que hace al plazo de temporalidad para dar cumplimiento a la resolución de mérito, se estima que no fue cabalmente observado por el infractor toda vez que fue notificada el día 09 nueve de julio de este año, por lo que, el término para dar cumplimiento a la resolución de mérito transcurrió del 10 diez al 19 diecinueve de julio de 2021 dos mil veintiuno, ello, tomando en cuenta que conforme al artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral en virtud que el presente asunto se encuentra vinculado con el proceso Electoral 2020-2021 por lo que, la base para contabilizar dicho término, atiende a que “durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles”.

Al efecto, obra en el expediente original a foja 46 la certificación de plazo de cumplimiento, de la cual da fe la Lic. Alicia delgado Delgadillo en su carácter de Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral, de fecha 05 cinco de agosto de 2021 de dos mil veintiuno en la que asienta, que “al día de la fecha no se ha recibido

comunicación o documentación alguna que dé cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente **TESLP/PSE/14/2021**".

En tal sentido, esta autoridad estima que el C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez no ha dado cumplimiento a lo ordenado dentro de la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal el pasado 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno mediante la cual el infractor se hizo acreedor a una sanción económica la cual versó en los siguientes términos:

"Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez, respecto al acto anticipado de campaña, una multa de 50 cincuenta unidades de medida y actualización vigente en el año en que ocurrió la conducta; siendo el valor de la UMA de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., por lo que deberá pagar la cantidad de \$4,481 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) sanción establecida en el artículo 469 fracción II, de la Ley Electoral ..."

Al efecto, el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral deberán ser cabal y puntualmente cumplidas por los órganos responsables. De igual manera, el numeral en cita establece que será considerado como incumplimiento el retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales que realice la responsable.

En el caso concreto, se tiene al infractor por no dando cumplimiento a la multicitada sentencia dentro del Procedimiento Sancionador Especial **TESLP/PSE/14/2021**, toda vez que de las constancias que obran en autos y de la propia certificación levantada por la Secretaria General de Acuerdos del tribunal electoral, la ventana de temporalidad para solventar el cumplimiento de la resolución de mérito ha transcurrido en exceso respecto al plazo ordenado por este Órgano Jurisdiccional en la resolución de mérito.

Consecuentemente, requiérase al **C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez**, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas a partir de que sea notificado, de cumplimiento con la sanción impuesta en la resolución de fecha 08 ocho de julio de la presente anualidad, dentro del expediente TESLP/PSE/14/2021. Por lo que, en razón de ello, es preciso apercibir al infractor que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, conforme al numeral 40 fracción III de la Ley

de Justicia Electoral, se le impondrá multa consistente en 50 cincuenta unidades de medida y actualización vigente; siendo el valor de la UMA de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., por lo que deberá pagar la cantidad de \$4,481 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior es así, en observancia a que los Tribunales están facultados constitucionalmente para vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, al efecto resulta aplicable la precitada Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuya voz es la siguiente: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

3. Efectos

Se ordena al C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas a partir de que sea notificado, de cumplimiento con la sanción impuesta en la resolución de fecha 08 ocho de julio de la presente anualidad, dentro del expediente TESLP/PSE/14/2021.

Se apercibe al C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez de que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá multa, consistente en 50 cincuenta unidades de medida y actualización vigente; siendo el valor de la UMA de \$89.62 ochenta y nueve pesos 62/100 M.N., por lo que deberá pagar la cantidad de \$4,481 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

4. Notificación

Con fundamento en el artículo 22, 24 y 26 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese personalmente** al denunciante y al sancionado en los domicilios autorizados para tales efectos; **notifíquese por oficio** al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, adjuntando copia autorizada de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado se:

A c u e r d a :

Primero: Se tiene al **C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez**, por **no cumpliendo** a la sentencia dictada por este tribunal dentro del expediente **TESLP/PSE/14/2021** por este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 08 ocho de julio de 2021 dos mil veintiuno.

Segundo: Se ordena al **C. Oscar de Guadalupe Flores Ramírez** que proceda en términos del considerando tres de la presente resolución, denominado **efectos**.

Tercero: Notifíquese conforme a lo ordenado en el considerando cuatro de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciada Gabriela López Domínguez.

Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta

Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada

Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado

Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretaria General de Acuerdos